

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del Proceso Declarativo Especial (Divisorio) presentado por las señoras María Ruth Marín Salgado, Lina María Quintero Marín, Viviana Quintero Marín y Ninfa Nelly Marín Salgado en contra del menor Jerónimo Quintero Gallego representado legalmente por la señora Carolina Gallego Palacio bajo el radicado: 17001-31-03-006-2020-000175-00 informando que:

La parte demandante en coadyuvancia de la parte pasiva presentaron desistimiento de las pretensiones.

En el presente proceso se decretó la medida cautela de inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N°100-107197, 100-157404, 100-36623, la cual fue debidamente materializada.

Manizales, mayo 16 de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO)
DEMANDANTE:	MARÍA RUTH MARÍN SALGADO LINA MARÍA QUINTERO MARÍN VIVIANA QUINTERO MARÍN NINFA NELLY MARÍN SALGADO
DEMANDADO:	JERÓNIMO QUINTERO GALLEGO
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-000175-00

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide lo pertinente respecto del desistimiento de las pretensiones en el Proceso Divisorio de la referencia.

## **1. CONSIDERACIONES.**

En tratándose de la institución jurídico - procesal, definida como desistimiento de las pretensiones, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se debe manifestar que tal canon normativo fija reglas particulares a fin de acceder a las peticiones que se hagan en tal sentido, a saber: i) presentarse la solicitud de desistimiento mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ii) Que las pretensiones de la demanda puedan ser objeto de desistimiento iii) Si se actúa a través de apoderado estar facultado para ello, en consecuencia hacerse la petición por del apoderado facultado para ello, iv) que el desistimiento se haga de forma incondicional.

Presupuestos jurídicos que se encuentran satisfecho frente a las circunstancias fácticas que delimitan la presente contienda judicial, por cuanto no se ha proferido sentencia, la parte demandante tiene plena disposición del derecho, el apoderado judicial tiene la facultad expresa de desistir, la cual se hace de forma incondicional y es coadyuvado por la parte pasiva del litigio. Razón suficiente para ordenar su terminación por desistimiento y hacer los ordenamientos a que haya lugar.

Por consiguiente, en lo que corresponde a las medidas cautelares decretadas se ordenará su levantamiento con fundamento en el artículo 314 y el numeral 2 del artículo 597 del C.G.P.

Corolario de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso Declarativo Especial (Divisorio) presentado por las señoras María Ruth Marín Salgado, Lina María Quintero Marín, Viviana Quintero Marín y Ninfa Nelly Marín Salgado en contra del menor Jerónimo

---

<sup>1</sup> ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

Quintero Gallego representado legalmente por la señora Carolina Gallego Palacio por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de los folios de matrícula inmobiliaria 100-157404, 100-36623 y 100-107197 de la ORIP de Manizales. Por la secretaría de este despacho, líbrese la respectiva comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en los sistemas que maneja el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **efb29c4f8fdc9004499c79f96f70b44c7a92865de58c7a48d33ad4e6af20ba46**

Documento generado en 16/05/2022 11:30:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**